

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN: coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña Maria Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña Maria de las Mercedes, y SS. Altezas Reales las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz, y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1880.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL ORDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Mateo Peguero, vecino de Caspe, y hacendado forastero de Maella, contra una providencia del Gobernador de Zaragoza, por la que declaró no haber lugar á la nulidad de la venta de la casa que en la calle

Nueva de Maella poseia el interesado, y que le fué embargada por débitos á los fondos municipales del mismo pueblo.

Resulta de los antecedentes:

Que formado expediente contra los morosos en el pago de los impuestos municipales por los años de 1873 á 1876, entre los cuales se encontraba el recurrente por la cuota de 11 pesetas, y seguido por todos sus trámites, con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y modificaciones introducidas en ella por decreto de 25 de Agosto de 1871, se anunció la venta de la expresada casa, que figuraba en el amillaramiento con 55 pesetas de liquido imponible, por las dos terceras partes del valor de su capitalizacion; pero no habiéndose presentado posturas en las dos primeras subastas, se procedió á la tercera en la que, conforme á lo dispuesto en el art. 43 de la expresada instruccion, se remató en favor de D. Isidoro Arbona por el importe del débito y costas, que ascendieron á 17 pesetas:

Que en virtud de denuncia de Don Mateo Peguero se incoaron diligencias por el Juzgado de primera instancia de Caspe respecto de los abusos que hubieran podido cometerse en el expediente de apremio anterior por parte del Alcalde y Juez municipal de Maella, los cuales terminaron por auto de sobreseimiento libre dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, declarándose que aquellos funcionarios habian cumplido con las disposiciones vigentes sobre la materia, y que por tanto no existia hecho alguno justiciable:

Que asimismo acudió aquel inte-

resado á la Administracion económica de la provincia, pidiendo la nulidad del expediente de apremio, cuya peticion le fué denegada:

Y que por último, recurrió al Gobernador con la misma pretension de que se anulase la subasta verificada, alegando que se habia adjudicado por 17 pesetas una casa que valia 1.000; que se habian infringido varios artículos de la instruccion, y que á los dos dias de verificado el remate se presentó á pagar el principal y costas sin que se le quisieran admitir por el ejecutor; pero aquella Autoridad, conformándose con el parecer de la Comision provincial, dictó la resolusion ahora reclamada ante V. E., la cual fundó principalmente en que seguida causa criminal en virtud de denuncia del interesado sobre los mismos hechos ó abusos que citaba, se declaró por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza que en el expediente se habian cumplido las disposiciones vigentes, y en que aprobada la venta de la casa por el Juez municipal, en uso de las atribuciones que le concede la repetida instruccion, se crearon en favor del comprador respetabilísimos derechos, de los que no puede privarsele, sin que antes se le oiga y venza en el juicio correspondiente.

En vista de lo expuesto, no cabe duda de que el fallo de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza desvirtúa por completo las supuestas infracciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 que el recurrente manifiesta haberse cometido en el expediente de apremio, siendo tan solo imputables á su propia negligencia los perjuicios que dice se le han originado, puesto que

no tenia en Maella encargado alguno para pagar ni habia dado aviso de su residencia, dejando trascurrir tres años sin cuidarse de satisfacer sus cuotas á pesar de haberse fijado los edictos correspondientes ántes y durante el apremio; tanto en el pueblo de Maella como en la ciudad de Caspe, de donde dice ser vecino:

Considerando, por otra parte, que cualquiera que sea el valor que el interesado calcule á la casa vendida, se hizo la capitalizacion para su subasta con referencia al producto liquido imponible con que figuraba en el amillaramiento, conforme á lo dispuesto en el art. 43 de la instruccion; y que para adjudicarla por el precio en que se hizo, tuvo presente el Juez municipal el precepto terminante del mismo artículo, de que no presentándose posturas en las dos primeras subastas, se admitirá la que cubra el débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor en que resulten capitalizadas las fincas embargadas;

Y teniendo en cuenta, por último, que no pudo el ejecutor admitir el pago que intentó efectuar el interesado dos dias después de la adjudicacion de la casa, porque segun el artículo 65 de la repetida instruccion después de celebrado el remate, queda la venta irrevocable;

Opina la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del 21 de Noviembre de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Agosto próximo pasado, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada interpuesto a nombre de Don Pedro Regulez contra la providencia del Gobernador civil de Logroño, que declaró improcedente la via contenciosa para la demanda presentada por el interesado ante aquella Comision provincial.

Resulta que en 28 de Setiembre de 1862 el Ayuntamiento y varios vecinos de Baños del Río Tovia celebraron un contrato con D. Pedro Regulez para la asistencia facultativa durante cuatro años de todo el vecindario sin distincion de pobres y de ricos, con la retribucion anual que estipularon; contrato que, espirados los primeros cuatro años, se prorogó por la tacita, continuando Regulez sirviendo el partido.

Que el Ayuntamiento se retrasó en el pago de la asignacion del facultativo, y este en 27 de Noviembre de 1878 solicitó del Gobernador de la provincia de Logroño el pago de las cantidades que decía se le resultaban en deber.

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, teniendo en cuenta que el reglamento de 11 de Marzo de 1868 prohibia la provision de partidos cerrados, cual era el servicio por Regulez en el pueblo de Baños del Río Tovia, por cuya razon desde la fecha de la publicacion del referido reglamento no podia incluir legitimamente el Ayuntamiento en sus presupuestos el crédito correspondiente al Médico titular por la suma estipulada, resolvió en 11 de Marzo de 1880 desestimar la instancia de Regulez, y declarar que le fuera de abono la asignacion correspondiente a la asistencia de los enfermos pobres del pueblo; pero que en cuanto al resto de lo pedido, que acudiera el interesado ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria.

Que notificado el anterior acuerdo en 11 de Marzo de 1880, con

fecha del 10 de Abril siguiente se presentó demanda ante la Comision provincial contra lo resuelto por el Gobernador; mas esta Autoridad, de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, declaró en 14 de Mayo de 1880 improcedente la via contenciosa, porque la resolucion reclamada no podia suponerse lastimara los derechos del demandante, y que en esencia decidia sólo una cuestion de competencia.

Que a nombre de D. Pedro Regulez se acudió con recurso de alzada ante el Ministerio alegando que procedia la admision de la demanda, porque el acuerdo del Gobernador escindia la continencia de causa en cuanto a un contrato de índole puramente administrativa y otorgado en tiempo en que a la Administracion era lícito constituir partidos cerrados; se le obligaba a someter a la vez el examen de sus efectos al fallo de los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria y al de los de la Administracion; y además, que lo resuelto por el Gobernador lastimaba los derechos del reclamante, pues no hallándose estipulada la retribucion que habia de percibir por asistir a los enfermos pobres, no se podia ya fijar cuantia, y era imposible exigir el pago.

Que el Ministerio remitió el recurso a informe de esta Seccion.

Visto el art. 66 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, que en su párrafo segundo declara de la competencia de los Tribunales administrativos el conocimiento de las reclamaciones que en via contenciosa se presentan sobre la inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados por los Ayuntamientos para toda clase de servicio u obra pública.

Visto el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido y puesto en vigor por el 67 de la de 2 de Octubre de 1877, que fija el plazo de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa, para deducir demanda contra las providencias de los Gobernadores.

Visto el art. 94 de la misma ley, igualmente restablecido por el 67 citado, que concede recurso de alzada ante el Ministerio respectivo contra los acuerdos de los Gobernadores denegatorios de la procedencia de la via contenciosa, y dispone que el Ministerio resolverá, previa audiencia del Consejo de Estado, sin que en el caso de declararse procedente la admision de la demanda dejen de ser competentes los Consejos, hoy Comision provincial, para conocer en la instancia que les corresponda.

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega, y en el cual apoya su demanda, nace del supuesto de que al desestimar el Gobernador la súplica del interesado y remitir en parte la reclamacion al fallo de los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, ha lastimado los derechos emanados del contrato que medió con el Ayuntamiento de Baños del Río Tovia, en virtud del cual podia pedir su cumplimiento y reconvenir a la corporacion municipal ante las Autoridades y Tribunales de la Administracion, y demás en que lo resuelto por el Gobernador desnaturalizaba la índole de la obligacion estipulada con el Ayuntamiento.

2.º Que el acuerdo reclamado se refiere a la inteligencia y efectos de un contrato de servicio público municipal, y por tanto lo declarado en via gubernativa acerca de la inteligencia que a este contrato debia darse es susceptible de revision en via contenciosa, al tenor de lo prescrito en el art. 66 citado.

3.º Que no consta de una manera fehaciente la fecha en que fue presentado el recurso contencioso; mas comparada la de la notificacion administrativa con la en que se suscribe la demanda, resulta esta deducida dentro del plazo legal al efecto señalado.

La Seccion es de dictamen de que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia, dejando para ello sin efecto la providencia del Gobernador de Logroño de 14 de Mayo de 1880.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. con devolucion del adjunto expediente de referencia, para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Javier Sorbet y por D. Higino Paris, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento del Valle de Unciti, alzándose contra el fallo en que la Diputacion provincial de Navarra relevó a Doña Javiera Larrañeta del pago de derechos en un expediente de exencion del servi-

cio militar de su nieto José Ayauz.

El Alcalde de Unciti exigió en 24 de Mayo de 1879 a Doña Javiera Larrañeta la cantidad de 124 pesetas 25 céntimos (497 reales) por el importe de las costas y gastos ocasionados en la instruccion del expediente justificativo de la exencion que en dicho reemplazo habia alegado José Ayauz.

Doña Javiera Larrañeta, despues de consignar el importe, acudió a la Diputacion provincial manifestando que los Ayuntamientos tienen la obligacion de instruir los expedientes de quintas sin cobrar derechos, porque sus cargos son gratuitos y honoríficos, y que los Secretarios están retribuidos de los fondos municipales, por cuya razon no procedia exigirle más derechos que los ocasionados por el perito que tasó los bienes.

El Ayuntamiento fundó su derecho en el párrafo tercero del artículo 106 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que dispone «que en el caso de que fuese denegada la exencion por no acreditarse la pobreza, se condenará a los interesados al reintegro del papel y al pago de los derechos».

La Diputacion provincial resolvió que los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento no devengan derechos, y que por tanto sólo deben pagar los interesados los de los peritos.

Contra este acuerdo acuden ante V. E. el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento fundándose en lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 106, (y manifestando que cobraron los derechos por falta de arancel especial, ateniéndose al de los Juzgados municipales).

Visto el párrafo 3.º del art. 106 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que ni los Alcaldes ni los Secretarios de Ayuntamiento pueden cobrar derechos por la práctica de las diligencias que se verifican en cumplimiento de los deberes propios de su cargo.

Considerando que los derechos a que el art. 106 de la ley de reemplazos se refiere son a los que ciertos Ayuntamientos imponen como arbitrio por la expedicion de documentos o certificados, o a los que corresponden a otras personas, pero no a los que pueden causar los Concejales o el Secretario al formar los expedientes por razon de su cargo.

La Seccion opina que debe confirmarse el fallo apelado.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

COMISION PROVINCIAL.
Extracto del acta de la sesion extraordinaria celebrada por la misma el dia 16 de Noviembre de 1880.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fue leida y aprobada el acta de la anterior.

Capital.

Se dió lectura de la Real orden expedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 12 del actual, por la cual ha sido nombrado por S. M. Vicepresidente de la Comision provincial D. Anacleto Perez Rubio, y Vocales D. Federico de Orduña, D. Pedro Sanjayan, Don Francisco Perez Castrobeza y Don Francisco Alvaro Garcia, los dos primeros en concepto de Letrados, y estando presentes los señores Perez Rubio, Orduña y Castrobeza los dió posesion el señor Gobernador, dándose se por tomada á los señores Sanjayan y Alvaro, que han excusado su asistencia por falta de salud.

Reemplazos.

Valverde. Justificado estar sirviendo voluntariamente Gabino Liras Martin, número 11 del alistamiento de 1879, del pueblo de Valverde, se acordó sobreseer en el expediente de prófugo y declararle recluta disponible.

Carreteras.

Coca. Siendo atendibles las razones expuestas por el contratista del puente Chico en la carretera de dicha villa, se acordó concederle treinta dias más de plazo para terminar las obras del mismo.

Suministros.

Capital. De conformidad con lo propuesto por el negociado respectivo, se acordó aprobar los precios medios de las especies de suministros para el mes actual.

Cuentas municipales.

Gemuño. Se dió cuenta de una reclamacion producida por el Ayuntamiento y Junta de asociados del pueblo de Gemuño, en solicitud de que se revisen nuevamente las cuentas municipales del expresado pueblo y años económicos de 1872 á 73, 73 á 74, 74 á 75 y 75 á 76 en que fue Alcalde D. Aniceto Llorente, por considerárlas en la forma aprobadas, con grave y manifiesto perjuicio de los intereses del municipio, pero teniendo presente lo dispuesto en los artículos 165 y 171 de la ley municipal, así como la ley y reglamento de 25 de Setiembre de 1868, se

acordó informar al señor Gobernador que no procede accederse á lo que los interesados solicitan. De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al señor Gobernador que no hay inconveniente en que despues de subsanar los defectos que en algunas se indican, se aprueben definitivamente las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan:

- Cilleruelo de San Mamés, 1870 á 71.
- Idem, 1876 á 77.

- Idem, 1877 á 78.
- Idem, 1878 á 79.
- Serracín, 1875 á 76.
- Idem, 1876 á 77.
- Idem, 1877 á 78.
- Idem, 1878 á 79.
- Cozuelos de Fuentidueña, 1869 á 70, y
- Pinarejos, 1877 á 78.
- Y se levantó la sesion.
- Segovia 22 de Noviembre de 1880.
- Fausto Rosillo, Secretario inferino.
- V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial, P. A. el Vocal, Federico de Orduña.

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial. Mes de Octubre del año económico de 1880 á 1881.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Articulos.	Pesetas.	Céts.
SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.		
Capítulo 1.º—Administracion provincial.		
1.º Personal de la Diputacion provincial.....	2.197	89
2.º Material de la misma.....	174	58
3.º Sueldos de los empleados de la Comision de examen de cuentas municipales.....	416	66
4.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	291	66
5.º Id. del escribiente de la Secretaría de la Junta de Agricultura.....	62	50
6.º Id. del Arquitecto y Delineante provincial.....	312	49
Capítulo 2.º—Servicios generales.		
7.º Gastos de bagajes.....	989	50
8.º Id. de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	1.124	50
Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.		
9.º Gastos de personal y material para las obras de conservacion de los caminos no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	9.047	91
Capítulo 5.º—Instruccion pública.		
10.º Junta provincial del ramo.....	145	83
11.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.....	3.300	
12.º Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestros.....	250	
13.º Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....	200	
14.º Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza.....	187	50
Capítulo 6.º—Beneficencia.		
15.º Estancias de dementes.....	697	50
16.º Casas de expositos.....	1.845	29
SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.		
Capítulo 4.º—Otros gastos.		
17.º Cantidades destinadas á objetos de interes provincial.....	2.599	04
TOTAL.....	38.042	83

Segovia 1.º de Noviembre de 1880.—El Contador de fondos provinciales Fausto Rosillo.—V.º B.º El Vicepresidente de la Comision provincial ordenador de pagos, Anacleto Perez Rubio.

Alcaldía de Sigüero.
D. Saturnino Estéban Benito, Regidor 1.º de este pueblo, haciendo las veces de Alcalde por ausencia del principal.

Por el presente hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesion del dia 6 del corriente, en virtud de varias quejas producidas á esta Alcaldía por ganaderos y propietarios de esta localidad, sobre las intrusiones arbitrarias que se observan en los caminos, cañadas, cordeles, abrevaderos, prados y demás terrenos pertenecientes á este municipio y particular, haciendo uso de las facultades que me concede el artículo 72 de la ley municipal en su párrafo 3.º y otras Reales ordenes vigentes, ha acordado proceder al deslinde general de todas las fincas y servidumbres públicas pertenecientes á este pueblo á fin de que en union de los comisionados nombrados por este Ayuntamiento, acoten los terrenos detentados, dejando los caminos y demás servidumbres públicas con las dimensiones que sean necesarias y consten en documentos oficiales, que se consultaran en caso de duda. Y á fin de que aquellos que interesan pueda no aleguen ignorancia, se les cita por el presente para que acudan al acto á exponer lo que á su derecho corresponda, y en el caso de que hubiere competencia, presenten sus títulos de pertenencia y agrimensura para que en union del que designe este Ayuntamiento, procedan á los deslindes que haya lugar.

Al propio tiempo se hace notorio que, practicado que sea el coteo en la forma indicada, y que dara principio el dia 2 del próximo venidero Diciembre, no se consentirá, bajo ningun concepto ni pretexto, se borren ó inutilicen los mojones que se fijen, ni menos que se intruísan á labrar ó cultivar el terreno acordado como muchos vecinos han venido vieniendo verificando, bajo la responsabilidad que merezcan sus autores, con arreglo á las leyes y que será exigida sin contemplacion de ningun genero.

Sigüero 19 de Noviembre de 1880.—El Regidor 1.º Saturnino Estéban y el omos, presor el riberre cuando y empalmeado la obaualme y obaio

Juzgado de primera instancia de Cuellar.
Licdo. D. Agapito Sainz Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Cuellar. Certifico: Que en la causa de su razon está el original, cuyo contexto dice literalmente así:
D. Juan Lopez Cuesta, Juez de

primera instancia del partido de Cuellar: Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Mariano Delgado Adeva, natural y vecino de Sauquillo, de veinticinco años, soltero, jornalero, de estatura regular, pelo y ojos castaños, de buen color, vistiendo pantalón negro de casiana con motas blancas, chaqueta y chaleco de paño negro basto, y calza botas de becerro, ignorándose su actual paradero, a fin de que en el término de diez días comparezca en la escribanía del infrascrito a notificarle la sentencia dictada en causa que se le ha seguido, y á otros, por sustracción de pinos del de propios de Ontalvilla, y á la vez citarle y emplazarle para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, y requerirle á que nombre abogado y procurador; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga a todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Mariano Delgado, y conseguida, que sea puesto á disposición de este Juzgado.

Dada en Cuellar á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Juan L. Cuesta.—El Escribano-Secretario, L. Agapito Sainz.

Y en cumplimiento á lo prevenido expido la presente en Cuellar á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—L. Agapito Sainz Alonso.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

A virtud de providencia dictada por el señor Juez de este partido en el expediente de ejecución de sentencia que la Superioridad dictó en causa seguida contra Marcelino Alvarez Escolar, vecino de Chatun, por hurto de piñas albares de los propios del Campo, se ha acordado expedir el presente, como lo verifico, citando y emplazando al Marcelino, para que en el término de quince días se presente ante este Juzgado á notificarle dicha sentencia, bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuellar á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—P. O., Mariano de Cillanueva.

Segovia 21 de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Días.	Legítimos.			Legítimos.			Total de vivos.	No legítimos.			Total de ambas clases.
	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.		Varones.	Hembras	TOTAL.	
11	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	6
12	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	6
13	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	6
14	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	6
15	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	6
16	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	6
17	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	6
18	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	6
19	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	6
20	1	1	2	1	1	2	4	1	1	2	6
Total...	2	3	5	4	4	8	12	4	4	8	20

Segovia 21 de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Días.	VARONES.			HEMBRAS.			Total general.
	Solteros.	Casados.	Total.	Solteras.	Casadas.	Total.	
11	1	1	2	1	1	2	4
12	1	1	2	1	1	2	4
13	1	1	2	1	1	2	4
14	1	1	2	1	1	2	4
15	1	1	2	1	1	2	4
16	1	1	2	1	1	2	4
17	1	1	2	1	1	2	4
18	1	1	2	1	1	2	4
19	1	1	2	1	1	2	4
20	1	1	2	1	1	2	4
Total...	2	3	5	4	4	8	12

Juzgado municipal de Segovia. Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1880. Estado núm. 1.

Juzgado municipal de Segovia. Defunciones registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos. Estado núm. 2.

Se sacan nuevamente á subasta extrajudicial en dos lotes, mil noventa y un pinos maderables de varias clases del monte de la Serreta, propio del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, Duque de Sesto, cuyo remate tendrá lugar el día 6 de Diciembre próximo, de doce á una de su tarde, en la casa de D. Juan de Cillanueva, Administrador en la villa de Cuellar de dicho Excelentísimo Señor, bajo el tipo y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la citada Administración.

AGENCIA DE NEGOCIOS DE D. Andrés Cristóbal Peña. Plazuela de San Estebán, 8, Segovia. Desde que esta Agencia viene funcionando, las Corporaciones municipales y el número de personas que en este período de tiempo han venido honrándola con sus negocios, conocen sus resultados; por tanto, me abstengo de anuncios pomposos, y solo advierto, que sigue encargándose de gestionar en la Deuda y Caja general de Depósitos, las Inscripciones del 80 por 100 de los bienes enajenados y su liquidación en esta Administración, así como también del cobro de Abonares y Cruces á clases pasivas y todos los asuntos que dependan de las oficinas del Estado y cuantos se le encomienden, en la seguridad que serán servidos con la debida puntualidad. 4-F

A voluntad de su dueño se venden las fincas siguientes:
Una casa en esta ciudad, calle de las Descalzas, de superficie unos 500 metros cuadrados.
Una cerca de obrada y media de tierra de primera calidad, con un palomar enclavado en ella, de unos 300 metros cuadrados, con muchas palomas, siro en el pueblo de Villoslada.
Un huerto en la calle del Taray de esta Ciudad, de una cuarta de tierra, con algunos árboles frutales.
Los que deseen comprar estas fincas, pueden dirigirse á la contaduría del Excmo. Sr. Conde de Superunda, San Vicente baja, 72, Madrid, ó al administrador en esta ciudad D. Manuel de Sierra, plazuela de San Juan, 1.
Las fincas están libres de toda carga. C

LA ANTIGUA Y ACREDITADA Agencia de negocios á cargo del Procurador de número D. Nicanor, Sanchez Sanz, establecida en la plaza de los Huertos, número 1, se ha trasladado á la plaza del Caño Seco, número 3. 3-E
Imprenta de Vicente Rubio, sucesor de D. Juan de Alba.—Potenda, 5.